
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Melvin JJquez Marmolejos y Dimedes Alsiniegas Cordero.

Abogado: Lic. Miguel Anzbal De la Cruz.

Recurrida: Instituto de Estabilizacin de Precios, (Inespre).

Abogados: Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cndida Rosa Moya Salcedo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por los seores Melvin JJquez Marmolejos y Dimedes Alsiniegas Cordero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 223-0073416-1 y 040-0010518-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretarza de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2017, suscrito por el Licdo. Miguel Anzbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-0414383-9, abogado de los recurrentes, los seores Melvin JJquez Marmolejos y Dimedes Alsiniegas Cordero, mediante el cual proponen el medio de casacin que se indica mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretarza de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cndida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 001-1793596-5 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrido, Instituto de Estabilizacin de Precios, (Inespre);

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar HernJndez Mejza y Robert C. Placencia lvarez, asistidos por la Secretaria General, procedi a celebrar audiencia pblica para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moiss A. Ferrer Landrn, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 684 de 1934;

Visto la Ley nm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, OrgJnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artculos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Melvin Jaquez Marmolejos y Dimedes Alsiniegas Cordero contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte codemandada Ricardo Jacobo, por no comparecer a la audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2012, por no obstante quedar citado mediante sentencia in voce de fecha veinticuatro (24) de enero de 2012; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Soper Inespre III, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2010, por Melvin Jaquez Marmolejos y Dimedes Alsiniegas Cordero, en contra de Soper Inespre III y Ricardo Jacobo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre los demandantes Melvin Jaquez Marmolejos y Dimedes Alsiniegas Cordero y la demandada Soper Inespre III, por desahucio y con responsabilidad para la demandada; Quinto: Acoge la presente demandada, con las modificaciones en cuanto al tiempo y al salario indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, condena a la parte demandada Soper Inespre III, a pagarle a la parte demandante: Melvin Jaquez Marmolejos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$8,107.43); 34 días salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 70/100 (RD\$9,844.70), 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 70/100 (RD\$4,053.70); la cantidad de Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,175.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2009; la cantidad de Cinco Mil Novecientos Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$5,903.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2010; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 20 de noviembre del año 2010, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Novecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,900.00) y un tiempo laborado de un (1) año, nueve (9) meses y ocho (8) días; y Dimedes Alsiniega Cordero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$8,107.43); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Seis Mil Ochenta Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$6,080.55); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 70/100 (RD\$4,053.70); la cantidad de Quinientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$575.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad 2009; la cantidad de Cinco Mil Novecientos Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$5,903.33), correspondiente a la proporción del salario de Navidad 2010, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 20 de noviembre del año 2010, para por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Seis Mil Novecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y ocho (8) días; Sexto: Condena a la parte Soper Inespre III, a pagarle a cada uno de los demandantes Melvin Jaquez Marmolejos y Dimedes Alsiniega Cordero, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por no pagar las cotizaciones de la Seguridad Social, no pagarle los derechos adquiridos exigibles y falta de pago de salario adeudados; Séptimo: Condena a la parte demandada Soper Inespre III, al pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,700.00), a favor de cada uno de los demandantes Melvin Jaquez Marmolejos y Dimedes Alsiniega Cordero, por concepto de los salarios dejados de pagar durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2010; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente sentencia; Noveno: Condena a la parte demandada Soper Inespre III, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisin, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza as: “Primero: Declara regular y vlido, en la forma, el recurso de apelacin incoado por el Instituto de Estabilizacin de Precios, (Inespre), en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho; Segundo: Declarar la incompetencia en razn de la materia de los tribunales de trabajo y de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del caso en la especie, en atencin de las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, recova la sentencia impugnada en vista de que fue dictada por una jurisdiccin incompetente; Tercero: Declina el conocimiento de la presente litis por ante el Tribunal Contencioso Superior Administrativo, por las razones expuestas; Cuarto: Compensa las costas del proceso entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casacin proponen el siguiente medio: nico Medio: Violacin a la jurisprudencia pacfica de la Suprema Corte de Justicia la cual expresa que las disposiciones de la Ley nm. 526 en su artculo 30 y 31, ademJs del artculo 8 de su reglamento, son normas que establecen la intencin del legislador de aplicar el Cdigo de Trabajo para sus trabajadores, as cmo mala interpretacin del principio III del Cdigo de Trabajo y la Ley nm. 41-08 sobre Funcin Pblica;

Considerando, que la recurrente alega en su nico medio propuesto, lo siguiente: “que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece bien claro que el Instituto de Estabilizacin de Precios, (Inespre) se encuentra bajo la sombra del Cdigo de Trabajo y a su vez ordena a los tribunales para que al momento fallar casos como el de la especie, se hagan eco de dicha sentencia, reconociendo que los empleadores del Inespre se rigen por la Ley nm. 16-92 garantizando as la seguridad jurdica en los casos iguales y semejantes; que la Corte a-qua al determinar que el Inespre no est regido por el Cdigo de Trabajo supuestamente después del anlisis de la Ley nm. 41-08 y revocar dicha sentencia, declarndose incompetente en razn de la materia y declinar el expediente al Contencioso Administrativo, viol el precedente pasivo de la Suprema Corte de Justicia, interpret mal el principio III del Cdigo de Trabajo y desnaturaliz lo consagrado en los artculos 30 y 31 de la Ley nm. 526 y demJs, no le dio el sentido legal al artculo 8 del reglamento y pensiones del Inespre, desnaturalizando su contenido y la interpretacin de la jurisprudencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que determinar la competencia de los Tribunales de Trabajo sobre la base del derecho invocado el demandante, tendr como resultado que la competencia de atribucin de esas jurisdicciones estar en manos del demandante, ya que de ello depender la competencia del tribunal: si invoca el Cdigo de Trabajo la jurisdiccin laboral ser competente, en caso contrario no, lo cual contraviene el propio concepto procesal de competencia de atribucin que la enmarca como un asunto de orden pblico (artculo 587 del Cdigo de Trabajo), que no puede ser sujeta a convenciones particulares de las partes”; y agrega “que en todo caso, la consideracin anterior es reforzada en vista de la reconocida facultad (incluso deber u obligacin) de los jueces laborales de suplir de oficio los medios de derecho (artculo 534 del Cdigo de Trabajo), lo cual le permite otorgar la verdadera naturaleza jurdica al reclamo hecho por las partes; lo que en este caso implicar recalificar jurdicamente la accin en justicia realizada por los hoy recurridos como una accin eminentemente de tipo administrativo en vista de la relacin estatutaria que las rige, enviandola para ser conocida a su tribunal natural, que es el Tribunal Superior Administrativo”; Continua expresando: “ que la afirmacin anterior adquiere mayor fuerza en los casos como los de la especie, en donde dicha accin administrativa puede ser decidida por su Tribunal natural, es decir, el Tribunal Superior Administrativo conforme explcitamente establece la citada Ley de Funcin Pblica en sus artculos 72 y 76, ya que en definitiva el presente caso se trata de una accin en indemnizacin por terminacin de contrato que encuentra reflejo (correspondencia) en la citada disposicin legal que regula las relaciones de los funcionarios y empleados pblicos en sus artculos 58 al 66 inclusive”; alegando ademJs “que declarar competencia de la jurisdiccin laboral en ausencia de contrato de trabajo o de la necesidad de aplicacin de las leyes laborales y posteriormente rechazar la demanda en cuanto al fondo por inexistencia de vnculo laboral regido por el Cdigo de Trabajo, constituye una contradiccin al razonamiento lgico-formal que violenta del debido proceso en cuanto a las normas que rigen la competencia de atribucin de esas jurisdicciones, provocando, de esta manera, un dao injusto al accionante que ya no podr encauzar su pretensin por ante el tribunal legalmente competente en virtud del principio constitucional relativa a

que no podrá juzgarse dos veces una misma causa, establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna”; concluyendo: “quede lo anterior se establece la incompetencia de los tribunales laborales, y de esta Corte para conocer los méritos del caso que se ventila”;

Considerando, que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que “el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), se le aplica la legislación laboral. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo, o parte de este, en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, no obstante, haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la Ley n.º 526 del 11 de diciembre de 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo, el instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”. Asimismo, el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...” Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma”;

Considerando, que si bien el principio III del Código de Trabajo tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva, que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial;

Considerando, que en la especie, el tribunal entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la Contenciosa Administrativa contrario a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en relación al objeto de la litis, relacionada con la aplicación o no de la legislación laboral, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la misma, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, se dispondrá del envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensar las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.